



Bogotá D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00406-00
Demandante	Luis Alberto Bonilla González y otros
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Luis Alberto Bonilla González**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Valentina Bonilla Rivera**, **Susana Sofía Bonilla Maldonado**, **Yully Paola Mendoza Maldonado**, **Brayan Alberto Bonilla Imitola** y **Jesús David Bonilla Imitola**; y **Dayana Sofía Bonilla Rivera** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte del soldado regular **LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA** ocurrida el 27 de junio de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 21 de julio de 2020, se inadmitió el medio de control para que la parte actora precisara la calidad en la que actuaba **Yully Paola Mendoza Maldonado** y se aportara el respectivo poder para actuar. (fl.33)

A través de correo electrónico remitido al Despacho el 3 de agosto de 2020, la parte actora solicitó excluir del trámite a la demandante **Yuli Paola Mendoza Maldonado**.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que no se aportó el poder que faculte al apoderado actuar en nombre de **Dayana Sofía Bonilla Rivera**, por lo que la demanda será rechazada respecto de dicha demandante.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretende que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la muerte del soldado regular **LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA** ocurrida el 27 de junio de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$175.019.642 (fl. 9).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el señor **LUIS FERNANDO ALARCÓN OJEDA** murió el 27 de junio de 2019 (conforme al registro civil de defunción visible a folio 28 del plenario), como consecuencia de los hechos ocurridos el 9 de junio de 2019, cuando en el vehículo en que se desplazaba fuera atacado con artefactos explosivos (hecho 3, folio 1 del expediente). En consecuencia, se tomará el día del fallecimiento para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de junio de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerían el **28 de junio de 2021**, fecha que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **16 de diciembre de 2019** (fl. 31 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (24 de julio de 2019 al 16 de septiembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta (folios 29 a 30 del plenario del expediente) emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Luis Alberto Bonilla González**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Valentina Bonilla Rivera**, **Susana Sofía Bonilla Maldonado**, **Brayan Alberto Bonilla Imitola** y **Jesús David Bonilla Imitola**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de Luis Felipe Bonilla Imitola.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del soldado regular **LUIS FELIPE BONILLA IMITOLA** ocurrida el 27 de junio de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente medio de control respecto de la demandante **Dayana Sofía Bonilla Rivera**, por no haberse aportado poder para actuar, a través de un profesional del derecho.

2.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por **Luis Alberto Bonilla González**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Valentina Bonilla Rivera, Susana Sofía Bonilla Maldonado, Brayan Alberto Bonilla Imitola y Jesús David Bonilla Imitola** contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.

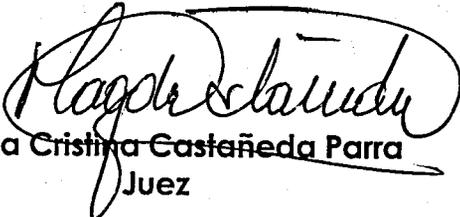
3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, modificado por la el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4.- NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. modificado por la el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5.- CÓRRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- RECONOCER personería al Dr. José Fernando Martínez Acevedo, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00043-00
DEMANDANTE:	Carlos Arturo Serrato González y Luisa de las Mercedes Salamanca
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Luisa de Las Mercedes Rodríguez Salamanca y Carlos Arturo Serrato González** en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la omisión en sus deberes de inspección control y vigilancia de las actividades de captación masiva de dinero desarrolladas por la sociedad tu Renta Profesionales en Inversiones SAS, que derivó en detrimento patrimonial de los demandantes.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

En ejercicio del medio de control de reparación directa la parte actora pretende que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la omisión en sus deberes de inspección control y vigilancia frente a las de las actividades relacionadas con la captación masiva de dinero

110013343064-2020-00043-00

Carlos Arturo Serrato González y Luisa de las Mercedes Salamanca
Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia

desarrolladas por la sociedad tu Renta Profesionales en Inversiones SAS, que derivó en detrimento patrimonial de los demandantes .¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$155.835.893.(fl.18)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el sublite se tomara como fecha para la contabilización de la caducidad, la de la intervención por parte de la Superintendencia Financiera a la sociedad tu Renta Profesionales en Inversiones SAS, esto es el 29 de diciembre de 2017, según el hecho 13 de la demanda (fl. 3)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **30 de diciembre de 2019**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **19 de febrero de 2020** (fl 21), se hizo oportunamente.

Lo anterior por cuanto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² Así el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

110013343064-2020-00043-00

Carlos Arturo Serrato González y Luisa de las Mercedes Salamanca

Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia

hasta que se agotó la misma (19 de diciembre de 2019 a 18 de febrero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta vistas a folios 28 a 42 emitida por la PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Luisa de Las Mercedes Rodríguez Salamanca y Carlos Arturo Serrato González**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto según su decir su patrimonio se vio afectado por las actividades desarrolladas por la sociedad Tu Renta Profesionales en Inversiones SAS.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia en los deberes de inspección control y vigilancia de las actividades de captación masiva de dinero desarrolladas por la sociedad tu Renta Profesionales. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

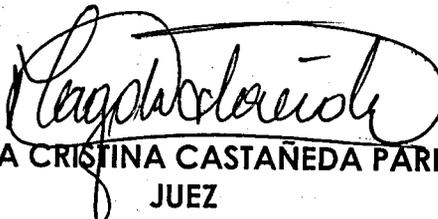
³"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

110013343064-2020-00043-00

Carlos Arturo Serrato González y Luisa de las Mercedes Salamanca
Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Luisa de las Mercedes Rodríguez Salamanca y Carlos Arturo Serrato González** en, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Superintendente Financiero de Colombia y al Superintendente de Sociedades de Colombia., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
5. Se reconoce personería al doctor **Luis Eduardo Escobar Sopo**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visibles a folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00029-00
Demandante	José Gerardo Vargas Castrillón y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **José Gerardo Vargas Castrillón, Diana Isabel Amaya Londoño, Ana Julia Castrillón Foronda, María Consuelo Vargas Castrillón, Luz Eleni Vargas Castrillón, María Amparo Vargas Castrillón, María Esperanza Vargas Castrillón, Liderman Vargas Castrillón y Rubirio de Jesús Castañeda Castrillón**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral causadas al señor José Gerardo Vargas Castrillón en hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2018 en los que accionó un artefacto explosivo, mientras realizaba labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

En el presente caso, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por lesiones y la pérdida de capacidad laboral causadas al señor José Gerardo Vargas Castrillón, en hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2018 en desarrollo de los cuales accionó un artefacto explosivo mientras realizaba labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$23.437.260 monto que no supera el tope legal. (fl. 9)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir el 21 de febrero de 2018³, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 22 de febrero de 2018.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de febrero de 2018, luego el término de los dos (2) años vencieron el **22 de febrero de 2020**.

La demanda fue presentada el día **6 de febrero de 2020** (fl. 53), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (13 de noviembre de 2019 al 22 de enero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 51 a 52 C1 emitida por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

³ Hecho 7 Folio 3

⁴ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **José Gerardo Vargas Castrillón, Diana Isabel Amaya Londoño, Ana Julia Castrillón Foronda, Maria Consuelo Vargas Castrillón, Luz Eleni Vargas Castrillón, Maria Amparo Vargas Castrillón, Maria Esperanza Vargas Castrillón, Liderman Vargas Castrillón y Rubirio de Jesús Castañeda Castrillón,** se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones sufridas por **José Gerardo Vargas Castrillón,** en hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2018 en los que accionó un artefacto explosivo mientras realizaba labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, cuando trabajaba para la Policía Nacional. En ese sentido la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **José Gerardo Vargas Castrillón, Diana Isabel Amaya Londoño, Ana Julia Castrillón Foronda, Maria Consuelo Vargas Castrillón, Luz Eleni Vargas Castrillón, Maria Amparo Vargas Castrillón, Maria Esperanza Vargas Castrillón,**

Liderman Vargas Castrillón y Rubirio de Jesús Castañeda Castrillón, contra la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y la Ley 2080 de 2021.

4.- **CÓRRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- Se reconoce personería al doctor Wilson Eduardo Munévar Mayorga, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.575.164 y T.P. No. 96.328 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 12 a 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2019-00281-00
DEMANDANTE:	Instituto de Recreación y Deporte IDR
DEMANDADO:	Consortio Espacios Saludables 2017
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

CONTRACTUAL

ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda frente a la pretensión de nulidad de la cláusula No. 2- del contrato No. 4208 de 2016 en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y rechazar el medio de control frente a la nulidad del acta de liquidación del citado contrato.

II. ANTECEDENTES

El Instituto de Recreación y Deporte IDR, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Consortio Espacios Saludables 2017, con el fin de que se declare la nulidad de la cláusula No. 2- del contrato No. 4208 de 2016 y del acta de liquidación bilateral del citado contrato.

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara: "1. Complementar y relacionar los fundamentos facticos de la demanda (...) 2.- aportar el certificado de existencia y representación legal del consorcio espacios saludables 2017 "

En la parte motiva del auto inadmisorio se le indicó al demandante que respecto de su pretensión principal "declarar la nulidad del acta de liquidación bilateral" la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en establecer que cuando se pretenda la nulidad del acta de liquidación bilateral,

110013343064-2019-00281-00
 Instituto de Recreación y Deporte IDRD
 Consorcio Espacios Saludables 2017
 ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO
 RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

en el acta deben estar consignadas las salvedades respecto de las cuales se presenta inconformidades como requisito de procedibilidad, para poder acudir ante lo contencioso administrativo¹.

A través de correo enviado a éste Despacho el 6 de marzo de 2020, se subsanó la demanda. (fl. 26- 54)

En el escrito de subsanación, la parte actora no se pronunció respecto de las salvedades al acta de liquidación bilateral. El Despacho al hacer la revisión del texto de la misma evidenció que no se estipularon ni por parte del contratista ni del contratista salvedades a la liquidación elaborada; por el contrario, se acordó lo siguiente:

"(...)

7. OTROS ASPECTOS

7.1. *El supervisor hace constar que de existir saldo pendiente por pagar al contratista, de acuerdo con lo mencionado en el ítem 5 de la presente acta, el pago de ese valor será tramitado dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente documento.*

7.2.- *el Supervisor hace constar haber recibido a satisfacción las obras, bines o servicios establecidos en el objeto y obligaciones del contrato. 5 de esta acta.*

7.7. *El (la) contratista a su vez hace constar haber recibido a satisfacción los valores mencionados en el ítem 6 de esta acta, así como estar de acuerdo con el valor del saldo a favor del contratista mencionado en el ítem.*

(...)

7.10. *el contratista manifiesta que renuncia a cualquier reclamación por vía administrativa, judicial o extrajudicial por eventuales perjuicios pues declara no haberlos sufrido y por consiguiente suscribe sin salvedades, la presente liquidación*

(...)"

Como se mencionó en el auto inadmisorio de la demanda, la liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes constituye un acto de autonomía privada, que constituye la definición de sus obligaciones recíprocas, las que no susceptible de estudio ante la jurisdicción, a excepción de que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; sección tercera Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 27 de marzo de 2014. Radicado 25000-23-26-000-2001-02444-01 (29214).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; sección tercera Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 20 de octubre de 2014. Radicado 05001-23-31-000-1998-00038-01 (27777).

110013343064-2019-00281-00
 Instituto de Recreación y Deporte IDR
 Consorcio Espacios Saludables 2017
 ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO
 RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

aduzcan vicios en el consentimiento que den lugar a la invalidación de la misma, como: el error, fuerza o dolo

Frente a las salvedades como requisito de procedibilidad ha sentado el Consejo de estado, que:

*"La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que se determinan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es que el momento en que se puede formular las reclamaciones que consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hagan en ese momento"*².

*" [P]ara efectos de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que las partes que se den a la policía, expresa en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que podrán resultar durante su ejecución, tal como Sala lo ha apuntado en ocasiones (...) Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que acciones las siguientes características: que se adecuadamente los problemas con ocasión del contrato, es, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que derecho a la verificación una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad (...). Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se pone a tiempo con una fórmula genérica, que no es la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad se tiene en cuenta la conclusión de la relación comercial –bien porque las partes están asunción en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre"*³.

Y respecto de la manera en que deben quedar plasmadas las salvedades, el Consejo de Estado en decisión del 6 de mayo de 2015 precisó lo siguiente:

" i) Es preciso que se identifican de manera adecuada y clara los problemas o circunstancias que le sirven de fundamento fáctico a la reclamación. Es decir, que se indique cuáles son los motivos en los que se estructura esa glosa.

ii) La inconformidad debe ser señalada de manera expresa, clara, concreta y específica; por lo tanto, ningún son válidas salvedades

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, expediente 10.608. CP: Daniel Suárez Hernández.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2005, expediente 14.113. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

110013343064-2019-00281-00
 Instituto de Recreación y Deporte IDRD
 Consorcio Espacios Saludables 2017
 ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO
 RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

genéricas que no se especifica de forma puntual el tópico o la materia sobre la que reposa las mismas.

iii) Es preciso que se incluya al menos una breve consideración sobre las razones que dan soporte a la reclamación, sin que ello suponga la necesidad de incluir argumentos de índole técnica o jurídica, pero sí las razones al menos los fundamentos por los que se considere que es viable la salvedad⁴.

Así las cosas, queda claro que las partes no podrán acudir ante la jurisdicción pretendiendo la nulidad del acta de liquidación, si no se expresó de manera clara, concreta y específica. En este sentido se **rechazará la pretensión que persigue la nulidad del acta de liquidación bilateral** suscrita entre las partes el 20 de diciembre de 2017.

Ahora bien, para resolver sobre la admisión de la demanda respecto de la nulidad parcial del contrato 4208 de 2016, suscrito entre el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD y el Consorcio Espacios Saludables, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que el fin de que se declare la nulidad de la cláusula No. 2- del contrato No. 4208 de 2016 y del acta de liquidación bilateral del citado contrato.

La jurisdicción contencioso administrativa le asiste el conocimiento del presente asunto en virtud del numera 2⁵ del artículo 104 del CPACA.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 2015, expediente 05001-23-31-000-1998-03276-01(31347).

⁵ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 2. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

110013343064-2019-00281-00
 Instituto de Recreación y Deporte IDRD
 Consorcio Espacios Saludables 2017
 ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO
 RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$11.383.856 (fl. 53)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En el sublite confirme a la cláusula décimo cuarta el lugar de ejecución de contrato se pactó en la ciudad de Bogotá.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a la nulidad relativa del contrato, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto:

" j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta".

Para el caso materia de estudio, según el hecho 10 de la demanda (fl. 43), el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4208 de 2016 fue suscrita por las partes el 27 de diciembre de 2017, por lo que se tendrá como fecha para el inicio de la contabilización del término de caducidad, el **28 de diciembre de 2017**, luego los dos años de que trata el inciso iii) del literal j numeral 2 del artículo 164 antes transcrito, fenecieron el **28 de diciembre de 2019**.

110013343064-2019-00281-00
Instituto de Recreación y Deporte IDRD
Consorcio Espacios Saludables 2017
ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO
RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

Como quiera que la demanda fue presentada el día **29 de agosto de 2019** (fl 22), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El Inciso segundo del numeral 1 del artículo 34 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señaló que "el requisito de procedibilidad será facultativo en (...) relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**".

Toda vez que en el presente asunto la parte demandante es una entidad pública, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante Instituto de Recreación y Deporte IDRD, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda y a las pruebas aportadas, se trata de la entidad contratante dentro del contrato No. 4208 de 2016, del que se pretende la nulidad parcial.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Consorcio Espacios Saludables 2017 fue el contratista del contrato No. 4208 de 2016, del que se pretende la nulidad parcial. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.7.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, y al Ministerio Público.

110013343064-2019-00281-00
Instituto de Recreación y Deporte IDRD
Consortio Espacios Saludables 2017
ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO
RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

3.8.- SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIO

La parte actora solicitó la vinculación del litisconsorte cuasi necesario a la aseguradora Seguros del Estado S.A en virtud de las pólizas constituidas por el Consorcio Espacios Solidarios No. 64-44-101008851 y 64-40-101003386 para garantizar el cumplimiento del contrato del que versa la presente acción.

Sobre la figura del litisconsorte el artículo 224 del CPACA, expresa:

-Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

Resulta válido concluir que la persona que pueda verse afectada, favorable o desfavorablemente, con los efectos de la sentencia, se encuentra facultada para acudir al proceso mediante esta figura procesal.

Para que el litisconsorte cuasi necesario pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas de la parte activa -y así ejercer pretensiones propias-, deben tener interés directo en el proceso.

En el caso bajo estudio se pretende la nulidad de la cláusula 2 del contrato 4208 DE 2016 que establece "VALOR: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 2,493,577,922)" del contrato 4208, y las pólizas constituidas por el consorcio Espacios Saludables amparan el cumplimiento del contrato citado. Por lo anterior considera el Despacho que en caso la aseguradora Seguros del Estado S.A, no le asiste interés directo en las resultas del proceso como quiera que sus pólizas garantizan el cumplimiento del contrato y éste no es el objeto del litigio, pues el mismo versa sobre el valor del contrato en el que se incluyó el

110013343064-2019-00281-00
Instituto de Recreación y Deporte IDRD
Consortio Espacios Saludables 2017
ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO
RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

pago del IVA que según el decir del demandante no era procedente en este tipo de contratos. Razón por la cual la solicitud será negada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

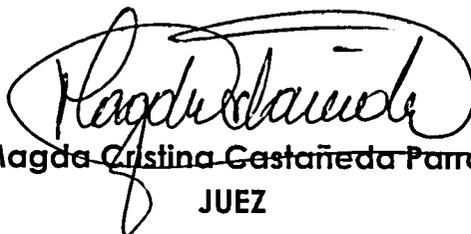
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente acción respecto de la pretensión de nulidad del acta de liquidación bilateral del contrato 4208 de 2016, por ausencia del requisito de procedibilidad- salvedades en el acta de liquidación bilateral,- conforme se explicó en la parte motiva del presente auto.
2. **ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales presentada por el Instituto Distrital de Recreación y Deportes IDRD contra el consorcio Espacios Saludables 2017, respecto de la pretensión de nulidad de la cláusula 2 del contrato 4208 de 2016.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue copia del certificado de existencia y representación legal del Consorcio Espacios Saludables 2017. a efectos de surtir la notificación personal.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Consortio Espacios Saludables 2017** conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
5. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CÓRRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. **Negar** la solicitud de vinculación en calidad de litis consorcio cuasi necesario de Seguros del Estado S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

110013343064-2019-00281-00
Instituto de Recreación y Deporte IDRD
Consortio Espacios Saludables 2017
ADMITE DEMANDA NULIDAD CONTRATO
RECHAZA NULIDAD ACTA DE LIQUIDACIÓN

8. Se reconoce personería a la doctora **Marcela Ramos Calderón**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 55 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magda Cristina Castañeda Parra
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	11001334306420200012900
Demandante	:	Filder Martínez Barreto y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda al Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria De Salud Distrital – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y Hospital Pablo VI Bosa ESE, pero no se indicó quien ejerce su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

De otro lado, si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso sí lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, **en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.**

En el presente asunto si bien es cierto se aportó el poder especial conferido por los demandantes **Filder Martínez Barreto y Trinidad Barreto De Romero** al apoderado **Hernán Darío Sanabria Cruz,,** para obrar en su representación; el mismo adolece de la constancia de presentación personal y toda vez que los poderes no se confirieron a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante; se hace necesario que el poder cumpla con el requisito de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En este sentido deberá indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria De Salud Distrital – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y Hospital Pablo VI Bosa ESE, que comprometen su responsabilidad y por los que deben responder patrimonialmente, que a su vez deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Lo anterior por cuanto según se desprende del escrito de demanda la causa para demandar la hace consistir en la muerte del señor Deonel Martínez Barreto, ocurrida el día 02 de mayo de 2018 en el Hospital Pablo VI Bosa ESE; por lo que no resultan claras para el despacho las omisiones y acciones en que eventualmente habría incurrido la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Salud, máxime si se tiene en cuenta que dicha entidad no es prestadora de servicios médicos.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien si bien es cierto la parte accionante, presentó con el escrito de demanda copia de la constancia de haber realizado conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 3 de septiembre de 2019, el requisito de procedibilidad sólo se agotó respecto a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E - Hospital Pablo VI Bosa ESE; en ese sentido deberá allegar prueba de haber agotado la conciliación frente a todo el extremo demandado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a todos los demandados.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, respecto de la parte demandada y sus representantes de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

2.- Aportar el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria De Salud Distrital – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y Hospital Pablo VI Bosa ESE, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

4.- Aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a **todos los demandados**, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00131-00
Demandante	José Aristides Andrade y otros
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el presente caso, se pretende la condena en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por error judicial según se deriva de los hechos de la demanda, en virtud de las actuaciones surtidas desde el 31 de julio de 2009, cuando la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo abrió instrucción y vinculó al señor JOSÉ ARÍSTIDES ANDRADE al proceso penal bajo el radicado No. 222; proceso que finalizó con la absolución del citado.

Al respecto se observa que el demandante si bien enlistó las actuaciones surtidas en el proceso penal, no señaló en concreto cuáles son las providencias contentivas del presunto error judicial y en que hace consiste el mismo, por lo que deberá indicarlo.

Ahora bien, la parte actora demanda a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. En este sentido, deberá señalar en los hechos de la demanda en que consisten las acciones y omisiones que endilga a cada entidad demandada, circunstancias relevantes en orden a establecer su responsabilidad y para fijar el litigio en su oportunidad.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

De otro lado el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.(...)"***

Así las cosas, el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que indicó que la misma ascendía a \$732.970.388; sin embargo, no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicha suma, la que resalta importante estimar detalladamente a efectos de determinar la competencia conforme al numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, mediante correo electrónico remitido el día 27 de noviembre de los cursantes la parte actora solicitó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En atención a dicha solicitud es necesario que el demandante aclare la cuantía del presente asunto y el cálculo realizado a efectos de examinar si su petición es procedente.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La parte accionante, si bien menciona en su escrito de demanda haber agotado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 191 judicial II Para Asuntos Administrativos, no aportó prueba de haber agotado este requisito de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, por lo que deberá adjuntarlo.

De otro lado, el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"5.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".*

En el escrito de demanda se enlistaron las pruebas que se anexaban con la demanda; sin embargo, las mismas no fueron aportadas. Así deberá anexar copia de las providencias de las que se predica el error judicial, con la constancia de ejecutoria.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.
- 2.- Indicar las providencias contentivas del presunto error judicial y en que consiste el mismo, como se indicó en la parte motiva.
- 3.- Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.
- 4.- Aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial.

Magda Cristina Castañeda Parra
110013343-064-2020-00131-00
José Aristides Andrade y otros
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

5.- Allegar las pruebas en su poder que pretenda hacer valer, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en especial las providencias de las que se reputa el error judicial con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy (12) de febrero de **2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00117-00
Demandante	Juan Carlos Bermúdez Quintero y Nubia Consuelo Gualteros
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público- Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Zipaquirá

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el presente caso, se pretende condena en contra de Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Rama Judicial del Poder Público - Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Zipaquirá, según se deriva de los hechos de la demanda por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Al respecto, se observa que no indicó en que hace consistir el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se le endilga a las demandadas circunstancia que resulta importante en orden a establecer la responsabilidad de cada uno de las demandadas, contabilizar el término de caducidad y fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Deberá tenerse presente que el Ministerio de Justicia y del Derecho no es agente judicial, por lo que no es procedente endilgarle acciones u

omisiones a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Deberá tenerse presente que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial o de la privación injusta de la libertad (artículo 65 Ley 270 de 1996).

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

De otro lado, el numeral 3o del artículo 162 del C.P.A.C.A, dispone que toda demanda deberá consignar "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Lo que implica que las pretensiones de la demanda tendrán que ser acordes con el medio de control propuesto, así como lo suficientemente claras en torno a lo que se pide, ya que su concreción y claridad implica un adecuado análisis del caso, de cara a fijar el litigio en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de reparación directa, en el que las pretensiones deben ser **declarativas de responsabilidad y de condena**, especificando los perjuicios que se estiman ocasionados y que por lo tanto deberían ser reparados por las entidades demandadas.

En ese sentido, el demandante deberá señalar detalladamente con claridad y precisión lo que se pretende en el presente medio de control.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de

demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure.(...)"

Así las cosas el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que indicó que la misma ascendía a \$700.000.000, (fl. 10); sin embargo no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicho valor.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

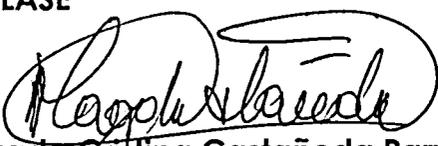
1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señalen en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la demandada Ministerio de Justicia y del Derecho y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Además, deberá establecerse con claridad en qué se hace consistir el defectuoso funcionamiento de la administración, que se le endilga a las demandadas.

2.- Señalar en forma detallada, clara y precisa, lo que se pretende en el presente medio de control, teniendo en cuenta que las pretensiones son declarativas y de condena, especificando los perjuicios que se estiman ocasionados y que por lo tanto deberían ser reparados por las entidades demandadas.

3.- Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener la suma que se refiere en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

110013343-064-2020-00117-00
Juan Carlos Bermúdez Quintero y Nubia Consuelo Gualteros
Nación- Ministerio de Justicia y del
Derecho, Rama Judicial del Poder Público-
Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Zipaquirá

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de febrero de 2021 a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00104-00
Demandante	Joab David Galvan Otero y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**Reparación Directa
Acepta retiro de demanda**

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, vista a folios 21, del expediente.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El día 27 de julio de 2020, los señores Joab David Galván Otero, y Leda Osney Otero Oquendo, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Shelena Tapia Otero y Jair Andres Tapia Otero; Justina Antonio Oquendo Escobar y José de la Cruz Otero Montalvo, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa- Armada Nacional (fl. 10), por las lesiones sufridas por el señor Joab David Galván Otero el 15 de mayo de 2018, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El 4 de agosto de 2020, a través de correo electrónico la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones del medio de control (fl. 13).

El auto del 22 de octubre de 2020, el Despacho solicitó a la parte actora aclarara la solicitud, en los términos del artículo 174 del CPACA (fl. 16)

Por correo remitido al Despacho el día 26 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante manifestó que retira la demanda en los términos del artículo 174 del CPACA (fl. 20).

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el CPACA, en el artículo 174, que dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de

los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; por lo que a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR EL RETIRO de la Demanda de reparación directa promovida a través de apoderada judicial, por los señores Joab David Galván Otero, y Leda Osney Otero Oquendo, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Shelena Tapia Otero y Jair Andrés Tapia Otero; Justina Antonio Oquendo Escobar y José de la Cruz Otero Montalvo, contra de la Nación Ministerio de Defensa- Armada Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Notificar** la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario